



**VISTOS;** el recurso de apelación de fecha 09 de abril del 2021 presentado por el señor Félix Benjamín Villanueva Mendocilla; el Memorando N° 002100-2021-OACGD-SG/MC de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria; el Informe N° 000707-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC de fecha 13 de febrero de 2020, se impone la sanción de destitución a, entre otros, el señor Félix Benjamín Villanueva Mendocilla, ex servidor del Ministerio de Cultura bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de dicha resolución;

Que, a través del Oficio N° 000499-2020-OACGD-SG/MC de fecha 14 de febrero de 2020, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria notifica la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC al señor Félix Benjamín Villanueva Mendocilla;

Que, mediante la Carta N° 000016-2021-SG/MC, se adjunta el Informe N° 000144-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el que se señala que el señor Félix Benjamín Villanueva Mendocilla fue sancionado mediante Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC, emitida con fecha 13 de febrero de 2020, dentro del plazo de un año establecido por la normatividad vigente; por lo que no habría operado la prescripción para la imposición de la sanción. En tal sentido, no corresponde declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Villanueva Mendocilla, al haber culminado el mismo con la emisión de la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC;

Que, con el documento de fecha 09 de abril del 2021, el señor Félix Benjamín Villanueva Mendocilla presenta recurso de apelación contra la Carta N° 000016-2021-SG/MC, solicitando se declare la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario en su contra y se declare la nulidad de la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC, por los siguientes argumentos:

- i) No ha sido notificado con el resultado del procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra, y que al mes de diciembre de 2020 no recibió ninguna notificación al respecto, y que recién tomó conocimiento de la sanción impuesta a través de la Carta N° 000016-2021-SG/MC, con fecha 29 de marzo de 2021.
- ii) Se le ha imposibilitado ejercer su derecho a la defensa.
- iii) La notificación no ha cumplido con el procedimiento de notificación previsto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Que, al respecto, debe indicarse que el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Por lo tanto, si desde la fecha en que se inicia el PAD hubiera transcurrido más de un año sin que se hubiera emitido la resolución del órgano sancionador, corresponderá la declaración de prescripción por parte de la máxima autoridad administrativa de la entidad;

Que, el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el administrado se inicia con Resolución Directoral N° 064-2019-OGRH-SG/MC, notificada con fecha 15 de febrero de 2019 y la sanción de destitución se impuso mediante Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC emitida el 13 de febrero de 2020, es decir, dentro del plazo de un año establecido por la normatividad vigente; por lo que no habría operado la prescripción para la imposición de la sanción;

Que, respecto a la notificación defectuosa de la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC, es preciso indicar que con el Memorando N° 002100-2021-OACGD-SG/MC, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria señala lo siguiente:

- i. Al respecto, es preciso indicar que a través de Oficio N° 0499-2020-OACGD-SG/MC se procedió a notificar la Resolución Secretaría General N° 045-2020-SG-MC mediante el servicio de mensajería courier brindado por la empresa MITO COURIER S.A.C., apreciándose de acuerdo a lo consignado en el Acta de Notificación Administrativa N° 2579-1-1, que la notificación se efectuó el día 17 de febrero de 2020 a las 15:37 horas. Indicándose que la comunicación fue “rechazado por familiar” y consignándose la descripción del lugar en el que se ha notificado.
- ii. Se tuvo a bien solicitar a la empresa MITO COURIER S.A.C la aclaración respectiva sobre la notificación de la Resolución de Secretaria General N° 045-2020-SG/MC a través de Oficio N° 0499-2020-OACGD-SG/MC en base a lo manifestado por el administrado y sobre lo consignado en el Acta de Notificación Administrativa N° 2579-1-1 por su mensajero Cristian Valderrama Chacón, manifestando la Sra. Carmen Acosta Coronado, Gerente General de MITO COURIER S.A.C, lo siguiente a través de Informe N° 005-MC-MDC-2021:

*“(...) Informarle que efectivamente nuestro notificador Cristian Valderrama Chacón, llegó a la dirección indicada en el acta de notificación administrativa N° 2579-1-1: LOS LAURELES MZ.C-6 SANTA MARIA, TRUJILLO, TRUJILLO, LA LIBERTAD, de dicho inmueble salió una persona a recepcionar el documento, procediendo abrir el sobre, una vez que había visto el contenido del documento dicha persona procedió a devolverlo al notificador, indicando que no lo recepcionaría, el notificador procedió a solicitarle su nombre, negándose también a brindarlo e indicando solamente que era un familiar.*

*Tener presente que al haberse negado el familiar a recibir el documento luego de haber revisado el contenido (tras ese incidente el notificador también intentó en ese momento dejar el documento, pero no había*



*acceso), en cumplimiento de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General se dio por bien notificado en la primera visita y se consignó en el acta de notificación el día y la hora de notificación: 17/02/2020 a las 15:37 hrs., así como las características del domicilio y el incidente del rechazo del documento por parte del familiar en el campo de observaciones.*

*Por otro lado se aclara que por una omisión involuntaria el notificador no llenó el Campo N° 2 de Negativa de Recepción en el Acta de Notificación, pero se debe considerar que en dicho campo el notificador consigna la fecha y la hora en que se produce la negativa de recepción, la cual ya se encuentra indicada en la parte inferior del acta donde se indica la fecha y la hora: 17/02/2020 a las 15:37 hrs, y se consignó además en el campo de observaciones que fue rechazado por familiar, así como las características del domicilio y los datos del notificador. (...)*

Que, asimismo, el Tribunal del Servicio Civil, en su Resolución N° 002138-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 20 de setiembre de 2019, en un caso similar declaró la nulidad de la notificación al considerar, entre otros, que: “(...) de acuerdo a los datos consignados en el Oficio N° 084-2019- SUCAMEC-GG, esta Sala aprecia que el mismo no fue notificado concretamente en el domicilio del impugnante, esto es en el “Interior 204-B”, sino que ella habría sido recibida por la “seguridad del condominio” donde se ubica dicho inmueble, situación que claramente determina que el citado documento no ha sido notificado conforme a lo previsto en el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, por lo que no ha surtido pleno efecto respecto del impugnante”; “En ese sentido, puede concluirse que no se efectuó una válida notificación al impugnante de la Resolución de Gerencia General N° 003-2019-SUCAMEC-GG, en los términos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444; lo que naturalmente ha motivado que se encuentre en un estado de indefensión al no poder tomar conocimiento de la resolución que le impuso la sanción disciplinaria de destitución y asimismo, no poder presentar su recurso impugnatorio contra la mencionada resolución, de considerarlo pertinente”; “(...) por lo que el acto de notificación de la Resolución de Gerencia General N° 003-2019-SUCAMEC-GG, debe ser declarado nulo por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por contravenir el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del mencionado TUO”;

Que, el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG dispone que es vicio del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, los numerales 213.1 y 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG, establecen, respectivamente, que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; y, que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, conforme a lo expuesto, se evidencia que el acto de notificación de la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC, incurre en la causal de nulidad



prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, por contravenir el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del precitado TUO; por cuanto existe una defectuosa notificación de dicha resolución, lo cual ha afectado el derecho de defensa del señor Mariano Rafael Seminario Rebolledo al no haber podido impugnar dicho acto resolutorio dentro de los plazos establecidos, infringiéndose el debido procedimiento administrativo; situación que agravia al interés público, por lo que corresponde que se declare su nulidad de oficio;

Que, los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, establecen que la nulidad de oficio es conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, y que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, asimismo, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del TUO de la LPAG *“Los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez”*;

Que, como señala Nuñez Ruiz las notificaciones constituyen actos administrativos independientes, aunque derivados del acto que notifica: “Esto quiere decir, de una parte, que la existencia de la notificación deriva del acto principal que traslada, sin el cual no se concibe la misma; y de otra, que una vez nacida la notificación a la vida del derecho, con posterioridad a dicho acto, goza de independencia jurídica, de tal manera que su validez o nulidad no afecta nada a la validez o nulidad del acto que notifica, del que es solamente condición de eficacia respecto del interesado en él”. Por tal razón, los vicios incurridos con motivo de una notificación deficientemente practicada no afectan la validez del acto que es objeto de comunicación a su destinatario;

Que, en el presente caso, los vicios que se habrían incurrido en el acto de notificación no afectan la validez de la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC, que impone la sanción de destitución contra el señor Félix Benjamín Villanueva Mendocilla, la cual fue emitida dentro del plazo de un año establecido por la normatividad vigente; por lo que no habría operado la prescripción para la imposición de la sanción y el recurso de apelación contra la Carta N° 000016-2021-SG/MC es infundado;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor FÉLIX BENJAMÍN VILLANUEVA MENDOCILLA contra la Carta N° 000016-2021-SG/MC, en cuanto la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC que le impone la sanción de destitución fue emitida dentro del plazo de un año establecido por la normatividad vigente; no habiendo operado la prescripción para la imposición de la sanción.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Disponer que se derive copia de todo lo actuado a la Secretaría General del Ministerio de Cultura, a fin de que evalúe la nulidad de oficio del acto de notificación de la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4.-** Notificar la presente resolución al señor Félix Benjamín Villanueva Mendocilla y a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria; para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**ALEJANDRO ARTURO NEYRA SANCHEZ**  
Ministro de Cultura